



EB 2017/016 EB 2017/021

Resolución 029/2017, de 2 de marzo de 2017, del Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por ESK SINDIKATUA y la CONFEDERACIÓN SINDICAL DE CC.OO. DE EUSKADI contra los pliegos del contrato “Servicio de lavado, planchado, costura y suministro de ropa no quirúrgica y plana, y lavado y suministro de zuecos quirúrgicos en Urduliz Ospitalea-OSI Uribe ESI”, tramitado por el Servicio Vasco de Salud – OSAKIDETZA.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Se han interpuesto los siguientes recursos especiales en materia de contratación contra los pliegos del contrato “Servicio de lavado, planchado, costura y suministro de ropa no quirúrgica y plana, y lavado y suministro de zuecos quirúrgicos en Urduliz Ospitalea-OSI Uribe ESI”, tramitado por el Servicio Vasco de Salud – OSAKIDETZA (en adelante, OSAKIDETZA):

- Recurso EB 2017/016, interpuesto en el registro del Órgano Administrativo de Recursos de la Comunidad Autónoma de Euskadi (OARC / KEAO) por ESK SINDIKATUA (en adelante, ESK) el día 24 de enero de 2017.
- Recurso EB 2017/021, interpuesto en el registro del OARC / KEAO por la CONFEDERACIÓN SINDICAL DE CC.OO. DE EUSKADI (en adelante, CC.OO) el día 1 de febrero de 2017.

SEGUNDO: Con fechas 25 de enero y 1 de febrero, respectivamente, se solicitaron al poder adjudicador los expedientes y los informes a los que se refiere el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector



Público (en adelante, TRLCSP), los cuales se recibieron los días 27 de enero y 3 de febrero.

TERCERO: Por Resolución B-BN 03/2017, de 10 de febrero de 2017 se acordó la suspensión del procedimiento de adjudicación.

CUARTO: No constan en los expedientes interesados distintos del recurrente y del poder adjudicador.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El artículo 57 de la Ley 39/2015, del procedimiento administrativo común, establece que «El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento.» En este caso se trata de dos recursos presentados de contenido similar y con el mismo objeto.

SEGUNDO: Consta en el expediente la representación de quienes actúan en nombre de los recurrentes.

En recursos anteriores de estas mismas centrales sindicales a los pliegos de un contrato de “Servicio de alimentación, cafetería y vending del Hospital de Urduliz”, en el que los motivos impugnatorios aducidos eran prácticamente iguales a los expuestos en los recursos que ahora se analizan, este OARC / KEAO, en su Resolución 024/2017, admitía la legitimación de los recurrentes sobre la base de los siguientes argumentos, plenamente aplicables al caso:

«En síntesis, los recurrentes fundamentan la legitimación para la interposición del recurso en su interés en el cumplimiento de los acuerdos que se derivan de la negociación colectiva cuyo contenido se opone al de los pliegos impugnados y, en general, en la defensa de los intereses de los trabajadores, perjudicados por la externalización que el contrato impugnado supone.



En el Fundamento de Derecho Cuarto de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco número 448/2015, de 26 de octubre de 2015, en la que se estima en parte un recurso contencioso administrativo contra la Resolución 92/2014 de este OARC / KEAO, se señala que la verificación de si concurre el presupuesto procedimental o procesal de la legitimación se articula exclusivamente sobre la base de la afirmación del interés específico del colectivo, asociación o sindicato recurrente en combatir una determinada actuación o regulación por la especial conexión con su objeto, de suerte que si el acto tiene incidencia sobre esos intereses, y el sindicato impugnante no demuestra un abstracto interés en la legalidad contractual sino una correlación entre los intereses laborales y económicos de sus afiliados y lo que es materia de los pliegos, la legitimación deviene indiscutible.

En el caso analizado, los recurrentes pretenden, en resumen y sin perjuicio del detalle que luego se verá, que se anulen los pliegos por no respetar los acuerdos producto de la negociación colectiva que limitan o impiden el recurso a la externalización de servicios. No cabe duda de que asegurar el carácter vinculante de la negociación colectiva es un interés legítimo conectado claramente con las finalidades institucionales de los recurrentes y con los derechos e intereses de sus afiliados, por lo que debe aceptarse su legitimación.»

TERCERO: Según el artículo 40.1 del TRLCSP, letras a) y b), en relación con el artículo 16.1 b) del TRLCSP, son susceptibles de recurso especial los contratos de servicios sujetos a regulación armonizada y, en todo caso, los de valor estimado igual o superior a 209.000 euros.

CUARTO: Según el artículo 40.2 a) TRLCSP son objeto de recurso especial los pliegos que rigen la licitación del contrato.

QUINTO: El recurso interpuesto por ESK ha sido interpuesto en tiempo y forma. Por lo que se refiere al recurso interpuesto por CC.OO, debe inadmitirse por ser extemporáneo. De acuerdo con el artículo 19.2 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RRMC), «cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos



contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en forma legal la convocatoria de la licitación, de conformidad con lo indicado en el apartado 1 de este artículo, si en ella se ha hecho constar la publicación de los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público o el lugar y forma para acceder directamente a su contenido.» Por su parte, el apartado 1 del artículo 19.1 del RRM C establece que « (...) el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, salvo que la Ley no exija que se difunda por este medio.» Analizado el anuncio de la licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea, de fecha 6 de enero de 2017 (preceptivo pues el contrato se halla sujeto, en todo caso, a la Directiva 2014/24, sobre contratación pública, cuyo artículo 1 no precisa de transposición para su aplicación directa y sus artículos 4 y 49 gozan de efecto directo), se observa que en sus apartados I.1) y I.3) se señalan las direcciones de Internet o de correo electrónico en las que pueden obtenerse los pliegos y la documentación complementaria. Por lo tanto, el primer día del cómputo del plazo de 15 días hábiles para la interposición del recurso al que se refiere el artículo 44.2 a) del TRLCSP fue el 9 de enero de 2017, que es el primero hábil siguiente al de la publicación de dicho anuncio (ver los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 30 de la Ley 39/2015, del procedimiento administrativo común). Consecuentemente, la presentación del recurso el día 1 de febrero de 2017 es extemporánea y debe ser inadmitido.

SEXTO: En cuanto al régimen jurídico aplicable, OSAKIDETZA tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto, de Administración Pública, según el artículo 3 del TRLCSP.

SÉPTIMO: Los motivos que fundamentan el recurso de ESK son, en síntesis, los siguientes:

a) El objeto del contrato supone la externalización de servicios en contra del Decreto 106/2008, por el que se aprueba el Acuerdo alcanzado en la Mesa Sectorial de Sanidad, en reunión del 14 de marzo de 2008, en concreto, su artículo 13, titulado “Externalización de servicios”, en el que se establece, entre otras cosas, que «OSAKIDETZA asume el compromiso de no externalizar o privatizar



nuevas áreas o servicios», sin que haya una situación excepcional que justifique la infracción de este compromiso. Además, esta actuación infringe, entre otras normas, la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante, EBEP), que garantiza el cumplimiento de los pactos y acuerdos producto de la negociación colectiva.

b) En consecuencia, se solicita la anulación del acto impugnado.

OCTAVO: El poder adjudicador, en informe de fecha 27 de enero de 2017 solicita la inadmisión del recurso alegando que los contratos del sector público no desarrollan los acuerdos alcanzados en mesas sectoriales ni el EBEP y que las referencias a las cuestiones políticas no pueden ser objeto del recurso especial. Posteriormente, con fecha de entrada en el libro registro de este OARC/KEAO de 17 de febrero de 2017, en relación con el recurso especial interpuesto por CC.OO, presenta un informe complementario que no puede ser tomado en consideración por haber transcurrido ampliamente el plazo establecido a tal efecto en el art. 46.2 del TRLCSP y por referirse a un recurso que ha sido inadmitido.

NOVENO: Los motivos del recurso son sustancialmente iguales a un recurso anterior de la misma Central sindical recurrente de los pliegos del contrato de “Servicio de alimentación, cafetería y vending del Hospital de Urduliz”, que ha dado lugar al dictado de la Resolución 024/2017, en la que se argumenta lo siguiente:

«**OCTAVO:** El recurso debe analizarse desde la perspectiva de la doctrina derivada de la citada sentencia 448/2015 del TSJPV, que establece que “no obstante, si concurre un interés legitimarte en impugnar tales cláusulas, tal y como hemos antes concluido, no significa que ese solo interés en la defensa de las condiciones económicas y socio-laborales se erija y transforme por si solo en el fundamento jurídico determinante de una infracción, de manera que ese interés de los empleados de la actual plantilla limite la facultad de los intervinientes en la contratación pública de cara a fijar las cláusulas y contenidos que tengan por convenientes al amparo del artículo 25 del Texto Refundido de la LCSP. Para que esa limitación se produzca será preciso que los Pliegos o las



cláusulas contractuales pactadas desplieguen efectos jurídicos verdaderos y contingentes sobre las libertades y derechos ajenos y no, como se argumenta mediante un discurso basado en hipótesis, deducciones y conjeturas fácticas de mayor o menor probabilidad de materialización, simples inconvenientes en orden a estrategias sindicales y aspiraciones de los trabajadores, que estos aprecien contrarios a sus referidos intereses.” Partiendo de esta base, asumida por este OARC / KEAO en su Resolución 69/2016, en otros pronunciamientos este Órgano ha desestimado recursos especiales interpuestos por un sindicato que denuncia irregularidades en la subrogación del personal que venía ejecutando la prestación contractual, pues la fuente de dicha subrogación radica en la normativa laboral o en los convenios colectivos, y los pliegos u otros documentos del expediente se limitan a reflejarlos (ver, en este sentido Resolución 102/2016), o un recurso que alega que el presupuesto del contrato es insuficiente para asumir las obligaciones salariales del empresario, pues estas no se derivan del contrato público ni varían por su importe de adjudicación (Resolución 69/2016, del OARC / KEAO).

No obstante, en este caso no puede negarse que el supuesto perjuicio para los intereses defendidos por el recurrente se deriva directamente del contenido de los pliegos, más concretamente de que, según el recurso, se contratan en él servicios que el poder adjudicador se habría comprometido no externalizar en un acuerdo producto de la negociación colectiva. En suma, el recurrente plantea que el Decreto 106/2008 supone una limitación a la libertad que asiste al poder adjudicador para configurar discrecionalmente sus contratos como estime oportuno y, más generalmente, para decidir si debe prestar los servicios de su competencia con medios propios o contratados al efecto.

No puede aceptarse la alegación de OSAKIDETZA, que estima que los pliegos no desarrollan los acuerdos con sus trabajadores y que considera que la pretensión del recurrente se refiere a cuestiones políticas que no tienen cabida en el recurso especial, pues dicha pretensión no se basa solo en la defensa de criterios políticos o sindicales referidos a la pura oportunidad de la contratación, sino en la infracción de un acuerdo con los representantes de los trabajadores formalmente aprobado por la Administración y cuya fuerza legalmente vinculante está garantizada por los artículos 32.2 y 38.10 del EBEP; por lo tanto, se trata de una cuestión de ajuste del acto impugnado al ordenamiento jurídico que entra de lleno en el ámbito del recurso especial y en la competencia de este OARC / KEAO. En este sentido, de la sentencia



de 11 de marzo de 2013 del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, nº 152/2013, ECLI: ES:TSJPV:2013:328, y de la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de abril de 2014, nº de recurso 1416/2013, ECLI:ES:TS:2014:2171, que confirma la anterior, se concluye que la Administración no puede exonerarse unilateralmente del acuerdo que pactó sin previa declaración de lesividad y posterior impugnación ante el orden jurisdiccional contencioso – administrativo, pues dicho acuerdo goza de la presunción de validez y eficacia establecida actualmente en el artículo 39.1 de la Ley 39/2015, del procedimiento administrativo común. Tampoco consta que se haya utilizado la posibilidad excepcional de suspensión de la eficacia o modificación prevista en los artículos 32.2 y 38.10 del EBEP. Finalmente, la alegación de OSAKIDETZA es contradictoria con sus propios actos, pues mal puede calificar un tema como político y ajeno a la contratación pública quien ha consentido en tratar y acordar sobre dicho tema como parte de las condiciones de trabajo susceptibles de negociación colectiva.

NOVENO: A la vista de lo señalado en el fundamento jurídico anterior, debe comprobarse si existe la denunciada incompatibilidad entre el contenido de los pliegos y el Decreto 106/2008, cuyo Anexo incluye un apartado 13 que señala, en sus dos primeros párrafos, lo siguiente:

“13.- Externalización de servicios.

Osakidetza asume el compromiso de no externalizar o privatizar nuevas áreas o servicios.

No obstante, y ante situaciones excepcionales, se priorizará la asunción del área o servicio por el propio Ente Público»

Además, la parte expositiva del citado Decreto 106/2008 dispone que:

“El compromiso de no externalización de los servicios que ya se acordó en el año 2005, y que vuelve a reafirmarse en este nuevo Acuerdo, apuesta nuevamente por un sistema global de nuestro sistema sanitario.”

La literalidad del Decreto 106/2008 no deja lugar a dudas sobre la existencia de un compromiso de OSAKIDETZA de no externalizar nuevas áreas o servicios; dicho de otro modo, la externalización no es ya una posibilidad a la que pueda el poder adjudicador acudir discrecionalmente para proveerse de cualquier servicio que precise.



Además, este compromiso de OSAKIDETZA no es para ella un simple acuerdo en la negociación, sino parte de su apuesta “por un sistema global de nuestro sistema sanitario”. Con posterioridad, el Consejo de Gobierno aprobó, en su sesión de 19 de enero de 2010, el Acuerdo de la Mesa General de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi de 18 de noviembre de 2009 (publicado en el BOPV de 26 de febrero de 2010 mediante la Orden de 3 de febrero de 2010, de la Consejera de Justicia y Administración Pública), en cuyo ámbito se incluye también el personal de OSAKIDETZA. Su contenido es muy similar en lo que se refiere a la externalización; así, el apartado 6.1 establece que “desde el inicio de la vigencia del acuerdo, la Administración asume el compromiso de no externalizar ninguna nueva actividad ni actividad existente que actualmente no esté subcontratada”, mientras que en el preámbulo las dos partes “manifiestan su preocupación por la externalización de los servicios públicos” y se señala que la Administración “asume el compromiso de no realizar externalizaciones de nuevas actividades, y de revisar las actuales, para velar por el cumplimiento de la normativa legal.” En esta misma línea, el Consejo de Gobierno aprobó en su sesión de 29 de abril de 2014 unas “Instrucciones sobre buenas prácticas en la celebración de contratos de servicios”¹, de interés para el caso porque suponen la interpretación del acuerdo que, con carácter general, ha asumido una de las partes del mismo. El apartado sexto, párrafo segundo, de las citadas Instrucciones establece lo siguiente:

“Para la contratación de las prestaciones recogidas en el apartado anterior (referido a los servicios que pueden ser contratados, claramente inspirados en el Anexo II del TRLCSP), la implantación de las actividades que se satisfagan mediante ellas y su provisión externa deberán datar de fecha anterior al 1 de enero de 2010, fecha de inicio de la vigencia del Acuerdo de la Mesa General de Negociación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi sobre incrementos retributivos para el año 2010 y 2011 y medidas en relación con el empleo público, aprobado por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 19 de enero de 2010. Sólo excepcionalmente se admitirán contrataciones de servicios que tengan por objeto actividades no implantadas o, que implantadas, no estuvieran contratadas a dicha fecha.”

Dando por supuesto que se trata de una nueva área, servicio o actividad (afecta a un centro hospitalario de nueva creación), procede delimitar el alcance de este

¹ Disponible en <http://www.euskadi.eus/instrucciones-sobre-buenas-practicas-en-la-contratacion-de-servicios/web01-a2funpub/es/>



compromiso y si el objeto de los pliegos impugnados lo infringe. A juicio de este Órgano, la interpretación del precepto debe ser coherente con su intención, que parece ser, por el lado de los representantes de los empleados públicos, impedir que decisiones de externalización producidas con posterioridad al inicio de su vigencia imposibiliten o dificulten el acceso de nuevos empleados públicos al Ente o la movilidad de los miembros de la actual plantilla y, por parte de la Administración, no utilizar contratos de servicios que desfiguren un determinado modelo de gestión pública (...)»

Proyectado lo establecido en dicha Resolución 024/2017 al contrato cuyos pliegos se impugnan se observa que el objeto del contrato está dividido en dos lotes; el suministro, lavado, planchado, costura y reposición de ropa no quirúrgica y ropa plana total y suministro, instalación, puesta en marcha de un sistema de dispensación de ropa de perchas (lote 1) y, por otro lado, el suministro, lavado, planchado, costura y reposición de ropa de forma quirúrgica y alquiler, lavado y reposición de zuecos quirúrgicos y suministro y puesta en marcha de sistemas de dispensación de ropa y zuecos (lote 2). Se trata de un contrato mixto en el que ambos lotes comprenden prestaciones propias de dos tipos de contratos; servicios de lavado, desinfección, planchado de ropa y costura, propios de un contrato de servicios, junto con el suministro, instalación, puesta en marcha de un sistema de dispensación de ropa y zuecos quirúrgicos así como el suministro de zuecos y ropa, propio de un contrato de suministro. Las críticas del recurso se centran en la contratación de las prestaciones propias del contrato de servicios por entender que ello implica la externalización de un servicio que viene prestando Osakidetza y su personal.

En las Instrucción aprobadas por Consejo de Gobierno en su sesión de 29 de abril de 2014 de la Comunidad Autónoma de Euskadi, en la instrucción quinta apartado c) se indica que deben proveerse con medios propios, y por ello no pueden ser objeto de un contrato de servicios, las prestaciones que sean permanentes o habituales, hallándose fuera de toda duda que el servicio de lavandería de un hospital goza de estas características. La excepción a ello radica en los servicios enumerados en la Instrucción Sexta, donde figura un listado inspirado en las categorías del Anexo II del TRLCSP que clasifica los



servicios conforme a la nomenclatura CPV, los cuales pueden ser objeto de un contrato. Entre éstos, no constan prestaciones como las demandadas en el contrato impugnado (lavado, planchado y costura), clasificado por el poder adjudicador en el anuncio del DOUE, que es documento contractual a todos los efectos (ver, en este sentido, la Resolución 93/2016), en el código CPV 98312000 “Servicios de limpieza de artículos textiles” y que este OARC / KEAO considera que es la clasificación correcta por ceñirse al objeto de la prestación del servicio demandado, y no la que figura en el punto 1 de la carátula del PCAP, código CPV 55130000 “Otros servicios hoteleros”, carente de relación con el objeto del contrato, ni, para descartar todas las posibles clasificaciones, el “servicio de limpieza” que en el Anexo II del TRLCSP se referencia a los códigos CPV de 70300000-4 a 70340000-6, y de 90900000-6 a 90924000-0.

Pero es que, aunque el servicio pudiera ser contratado, la propia instrucción en su apartado 6.2 viene a señalar que “Sólo excepcionalmente se admitirán contrataciones de servicios que tengan por objeto actividades no implantadas o, que implantadas, no estuvieran contratadas a dicha fecha.” (fecha anterior al 1 de enero de 2010).

De ello se deriva que la propia administración contratante ha venido a interpretar y a concretar a través del instrumento de la instrucción u orden de servicio (art. 6 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público) el contenido del acuerdo sexto “Externalización de servicios”, del Acuerdo de la Mesa General de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi de 18 de noviembre de 2009, donde asume que “Desde el inicio de la vigencia del acuerdo, la Administración asume el compromiso de no externalizar ninguna nueva actividad ni actividad existente que actualmente no esté subcontratada”, en el sentido de considerar que se refiere a la celebración de contratos de servicios, y en el contrato impugnado concurre la circunstancia de que el servicio a contratar se refiere a un hospital de nueva construcción.

Este documento es un instrumento del que se desprenden para el interesado, en el presente caso los representantes de los trabajadores, garantías precisas, incondicionales y coherentes, que emanan de fuentes autorizadas y fiables,



infunden una esperanza legítima en el ánimo de aquel a quien se dirigen y son conformes con las normas aplicables; razones todas ellas que fundamentan la oponibilidad de su contenido a quien tras su dictado trata de alguna manera de destruir el efecto producido. Se ha de recordar, en este sentido, la prohibición de actuar contra los actos propios.

Adicionalmente, por OSAKIDETZA no se ha invocado ninguna circunstancia específica que concurra en el presente contrato y que, en su caso y sin prejuzgar su validez, pudiera motivar la excepcionalidad que mencionan las instrucciones de 24 de abril de 2014 (servicio que tuviera por objeto actividades ni implantadas o, que implantada, no estuvieran contratadas a dicha fecha) ni la inaplicación de los acuerdos a la que se refiere el art. 38.10 del EBEP. Consecuentemente, la pretensión de los recurrentes debe estimarse en lo que se refiere a esta prestación.

DÉCIMO: Los efectos de la estimación del recurso no pueden ser otros que los de la anulación de los pliegos y la cancelación de la licitación pues las prestaciones propias del contrato de servicios, que son las de lavado, desinfección, planchado de ropa y costura, y las propias del contrato de suministro se han configurado de forma conjunta y tanto en la estructura jurídica como económica de la obligación diseñada en los pliegos no es posible declarar la nulidad de las cláusulas referentes a la prestación de los servicios sin que afecte a las cláusulas referentes al suministro, lo que conlleva la cancelación de la licitación y, en el caso de que el poder adjudicador lo estime oportuno, la tramitación de un nuevo procedimiento que respete lo dispuesto en la presente Resolución.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41. 3 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, el Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskara Autonomía Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra,



RESUELVE

PRIMERO: Estimar el recurso especial interpuesto por ESK SINDIKATUA contra los pliegos del contrato “Servicio de lavado, planchado, costura y suministro de ropa no quirúrgica y plana, y lavado y suministro de zuecos quirúrgicos en Urduliz Ospitalea-OSI Uribe ESI”, tramitado por el Servicio Vasco de Salud – OSAKIDETZA, ordenando la anulación de los pliegos y la cancelación de la licitación, e inadmitir a trámite por extemporáneo el recurso planteado por la CONFEDERACIÓN SINDICAL DE CC.OO. DE EUSKADI con el mismo objeto.

SEGUNDO: Levantar la suspensión acordada por Resolución B-BN 03/2017, de 10 de febrero de 2017.

TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2017ko martxoaren 2a

Vitoria-Gasteiz, 2 de marzo de 2017